

17 de julio de 2020

DE HUÉRFANOS, TUTORES Y MALOS ABOGADOS

La muerte de sus padres fue para dos niños sólo el comienzo de sus problemas legales.

Un terrible accidente costó la vida de Luis y Ana y de dos de sus cuatro hijos. Los sobrevivientes, Pedro y Pablo, de corta edad, se vieron, injusta e inocentemente involucrados en varias batallas judiciales, cuyos detalles hemos intentado reconstruir a partir de los escasos datos contenidos en la sentencia que estamos analizando.

Quizás la más importante de esas batallas haya sido la librada contra la empresa de seguros cuyas pólizas amparaban la vida de Luis y Ana. Por fortuna, el resultado fue favorable, y los dos hermanitos recibieron una indemnización importante. Otra fue la vinculada con la tutoría sobre los dos hermanitos, que se resolvió con la designación de un hermano de Ana como tutor definitivo. La más amarga, sin embargo, se libró contra quienes actuaron como tutores provisorios.

Parecería que el olor del dinero atrajo a algunos malos abogados como el de la carroña atrae a los buitres.

Dos letrados se presentaron ante la justicia civil de la provincia de Córdoba para pedir que la indemnización fuera dividida en dos partes: una para constituir un depósito a plazo fijo para los menores y otra para que les fuera entregada a ellos dos.

La porción que les debía ser entregada a los letrados, explicaron, les correspondía porque habían firmado un convenio con los tutores provisorios de Pedro y Pablo que les daba derecho al 20% de la indemnización recibida por los dos niños.

El juez, como corresponde en los casos que afectan a menores, dio intervención a la Asesora de Familia (una funcionaria judicial que tiene intervención obligada en estos casos).

La Asesora, bastante sorprendida, dijo que no tenía evidencia de que existieran fondos depositados en ese juzgado a nombre de los hermanitos.

Pero, “de ser así, en virtud de lo dispuesto por el Código Civil, *los tutores no pueden disponer de bienes que pertenecen a los tutelados*, pues una de sus principales funciones es la de realizar actos de administración de dichos bienes y sólo en casos expresamente autorizados por el Tribunal, pueden efectuar actos de disposición”. En consecuencia, opinó que el juez —o al menos, el juez ante el que se había hecho el pedido— no tenía nada que resolver.

Ante la disparidad de criterios, el juez debió decidir¹.

En primer lugar, decidió tratar el pedido de “libramiento de órdenes de pago” a favor de los dos abogados. Ese pedido estaba fundado, como dijimos, en un pacto firmado por esos abogados con los tutores provisorios de Pedro y Pablo. Esos acuerdos, por los cuales un abogado “se queda” con parte de lo que recibe su cliente se llaman “pactos de cuota litis”.

El juez dijo “en primer lugar el pacto de cuota litis que los letrados pretenden hacer valer no fue homologado por tribunal alguno. En efecto, se trata de un documento privado por el cual se afectan bienes de titularidad de personas menores de edad, sin carácter ejecutorio en lo que a ellos concierne”.

En otras palabras, los tutores provisorios habían dispuesto de fondos no sólo ajenos, sino pertenecientes a menores y sin la venia correspondiente.

Para el magistrado, “estas consideraciones, por sí solas, ameritan el rechazo de las solicitudes de libramiento de órdenes de pago”.

Pero además, “el documento acompañado [por esos abogados] no tiene una fecha clara, ya que indica ‘...a 25 días del mes de abril de dos mil dieciséis diez’ (sic)”

A la extraordinaria desprolijidad que eso significa en materia de redacción contractual, el juez agregó que, “incluso considerando que hubiera sido celebrado el 25 de abril de 2016, esa fecha resultaba anterior a la sentencia del 2 de febrero de 2017”, cuando “el carácter de los tutores no se en-

contraba firme ni era de carácter definitivo”.

El juez explicó que “en el pacto mencionado se convino que [los tutores provisorios] “entregarán a los profesionales en concepto de honorarios profesionales, el veinte por ciento (20%) de la suma de dinero que perciban en concepto de capital e intereses correspondientes al total de los rubros reclamados por vía judicial y/o extrajudicial en el expediente de daños y perjuicios que éstos inicien como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el 11 de abril de 2016 por los menores y sus padres y hermanos por daños materiales y lesiones”.

Para el juez, “de lo relatado surge que la celebración de ese pacto de cuota litis excedió el marco de actuación de la figura legal ‘tutela’, más aún cuando al tiempo de celebración del contrato los [tutores] detentaban una ‘tutela provisorio’. La suscripción de ese convenio sin intervención judicial importó una *extralimitación* de las funciones propias de los tutores provisorios, cuestión que *debió ser conocida* por los abogados que la suscribieron”.

El Código Civil, recordó el juez, “establece que quien ejerce la tutela es representante legal del niño o adolescente en todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial. [...] El tutor es el representante del niño o adolescente en todos aquellos actos de carácter patrimonial que puedan presentarse. Esta representación es otorgada en virtud de la ley y es imprescindible dado que el niño como sujeto en vías de desarrollo aún no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil. Además, la representación del tutor o de los tutores tiene varias salvaguardas, ya que los actos de la tutela deben ser aprobados judicialmente y el Ministerio Público con

¹ In re “C., A.V. y otros”, Juez Flia. 2ª. Nom., Córdoba, 26 noviembre 2018; *ElDial.com*, AAB139, 11 de marzo 2019.

su actuación interviene como contralor o salvaguarda”.

Además, “el Código Civil dispone que discernida la tutela, los bienes del tutelado deben ser entregados al tutor, previo inventario y avalúo que realiza quien el juez designa. Con esta medida se busca proteger al niño de posibles sustracciones por parte del tutor; y, además, determinar el ámbito de actuación del tutor sobre el cual deberá recaer su administración y sobre el cual ha de rendir debida cuenta. Hasta tanto no se realice el inventario, el tutor solo puede tomar medidas conservatorias y de urgencia. Todos los bienes que el niño adquiera por sucesión u otro título también están sujetos a las mismas solemnidades”.

El juez, seguramente con algo de vergüenza ajena, dijo que debía “tenerse en cuenta que [ésas] son *cuestiones que hacen al conocimiento de las normas jurídicas* que refieren a la protección del patrimonio de los niños y adolescentes. *Esa omisión no puede pasarse por alto*”.

El juez añadió “a estas consideraciones debe agregarse que, conforme se ha sostenido desde la jurisprudencia, el pacto de cuota litis es un contrato y, por lo tanto, se rige por las normas sustanciales. Esto implica que la falta de intervención del representante de [Pedro y Pablo] en los supuestos que los representantes legales suscriben en representación de sus hijos y/o tutelados, vicia el contrato”. Por eso, la nulidad del pacto “derivada de la falta de intervención del asesor [de menores] era de naturaleza sustancial”.

Según el juez, haciéndose eco de varios precedentes, “tratándose de un pacto de cuota litis que compromete un porcentaje de la indemnización que debe percibir un menor de edad, *la aprobación judicial sólo debe concederse en el supuesto de absoluta*

necesidad o ventaja evidente y lo mismo ocurre con cualquier disposición que de los fondos del menor se pretenda”.

De todo ello, concluyó el juez, “cabe concluir que el convenio por el cual los firmantes acordaron un acto de disposición del capital a percibir por los menores de edad, enajenando el veinte por ciento del monto de la indemnización, es decir, una parte sustancial del reclamo efectuado en concepto de daños y perjuicios reclamados en el juicio por el accidente en el que perdieran la vida sus padres y hermanos, *excede el marco de actuación de los tutores*”.

“A su vez”, notó el juez, “se trata de un pacto de cuota litis no homologado por el tribunal con competencia para ello. Asimismo, la falta de intervención del Ministerio Público en la formación del convenio en un supuesto en el que están en juego los bienes de dos menores de edad, configura un vicio de índole sustancial, ya que fue celebrado por los tutores provisorios y los letrados, sin la actuación complementaria de quien debía integrar la representación de los niños, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil. Entiendo que todo lo expuesto torna ineficaz el acto celebrado respecto los bienes de [Pedro y Pablo]”.

Con respecto al destino de los fondos de la indemnización el juez, seguramente sorprendido, dijo “debo señalar que no hay ninguna cuenta o fondos a la orden de este tribunal a la que refieren los comparecientes, ni para estos autos ni para las actuaciones relacionadas”. En otras palabras, *la indemnización aun no había sido pagada*.

De todos modos, para cuando se la cobre, el juez estimó adecuado colocar dicho monto “en un plazo fijo a la orden del tribunal, renovable en forma mensual y

automática, con el objeto de evitar la desvalorización monetaria”.

En conclusión, el juez rechazó el pedido de los abogados de quedarse con el 20% de la indemnización y dispuso que, cuando se la cobrara, fuera invertida en un depósito a plazo fijo. Tan enojado estaba que rechazó fijar honorarios a los profesionales que intervinieron.

Quizás esta sentencia genera más preguntas que soluciones: si al propio juez llamó la atención el desconocimiento de las leyes por los abogados que intervinieron, ¿no debió haber dado aviso al colegio profesional respectivo? ¿Debió haberse quedado

de brazos cruzados? Recordemos que aquellos no sólo ignoraban palmariamente la ley, sino que ni siquiera fueron capaces de escribir correctamente la fecha de un contrato. ¿Por qué el juez dijo que el desconocimiento de la ley por parte de los abogados *no podía ser pasado por alto y luego no hizo nada al respecto*? ¿Cómo se protege al público en casos como éste?

Y la pregunta más difícil de responder: ¿cree sinceramente el juez que un depósito bancario protege contra la inflación? ¿Dónde vive? ¿Oyó hablar de las tasas de interés negativas? Pero para ser ecuanímes, ¿tenía alguna otra alternativa? ¿O tampoco se animó?

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**